



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No. 368

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

1. Asunto

Se ocupa la Sala en desatar el recurso vertical promovido por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas, por medio de la cual dispuso absolver al señor José Rubiel Zapata, de los cargos por lesiones personales dolosas.

2. Episodio y actuación procesal

2.1. Acorde con lo trazado en el libelo acusatorio, los hechos jurídicamente relevantes consistieron en que el 18 de agosto de 2016, entre las 10:30 y las 11:30 a.m., la señora Olga Liliana Cardona Montoya se encontraba en su tienda ubicada en su casa, cuando llegó el señor José Rubiel Zapata a entregarle un supuesto pedido de Zenu que ella no había solicitado. Ante su negativa para recibírselo, la insultó diciéndole que era una “*vieja hijueputa muy de mala clase*” a lo que ella



le respondió con el mismo impropio. En ese momento el señor Zapata le propinó un puño en el labio, causándole una lesión descrita en el informe médico legal como: “*EQUIMOSIS VIOLACEA EN HEMICARA IZQUIERDA HERIDA PUNTIFORME SUPERFICIAL EN COMISURA LABIAL SUPERIOR IZQUIERDA, CON EDEMA E INFLAMACION PERILESIONAL, EDEMA Y EQUIMOSIS EN MUCOSA YUGAL DEL VESTIBULO SUPERIOR*”, a raíz de lo cual tuvo una incapacidad definitiva de 12 días, sin secuelas.

2.2. En cuanto al devenir procesal, consta en el *dossier* que el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Manizales, celebró audiencia el 30 de mayo de 2017, donde la Fiscalía General de la Nación, imputó al investigado el punible de lesiones personales, -artículos 111 y 112 del Código Penal-.¹

2.3. El escrito de acusación² fue radicado el 25 de agosto de la misma anualidad ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Manizales, y la correspondiente formulación de acusación fue verificada ante la misma dependencia el 29 de septiembre del 2017.

2.4. El Despacho de instancia, agotó el trámite de audiencia preparatoria el 28 de noviembre del 2017³ y el juicio oral, luego de varios aplazamientos, se llevó a cabo el 01 de abril de 2019,⁴ culminando con sentido de fallo absolutorio.

¹ Folio 17

² Folios 2 a 8

³ Folio 27

⁴ Folio 67



3. La decisión impugnada

La *A quo* consideró que en el particular existen más dudas que evidencias, por lo que debía darse paso a la absolución en virtud del principio de *in dubio pro reo*.

Para ello, aludió haberse probado la materialidad del episodio violento, es decir que la víctima padeció una afectación física que le generó una incapacidad médica de doce días, según informe de medicina legal del 19 de agosto de 2016.

Sin embargo, la sola verificación del suceso no constituía prueba de la responsabilidad, pues el debido análisis en conjunto de las pruebas practicadas y controvertidas en juicio, no permitía considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, el compromiso que le asistió al señor José Rubiel Zapata en la conducta de que se le acusa.

Así mismo, refirió haber hallado dos testimonios aportados por la Fiscalía, concluyendo que no podía determinarse la forma en que se causaron las lesiones para que pudieran ser atribuidas al acusado.

Manifestó entonces hallarse en presencia de dudas con respecto a la identidad de quien agredió a la ofendida, ya que solo se cuenta con la afirmación de la víctima Olga Liliana Cardona, misma que no tiene el peso suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, más aun cuando el otro declarante no vio nada en concreto que pueda identificar al agresor.



Concluyó así, que al no concurrir prueba plena de la actitud injustificada que se le endilga al acusado, hay vacíos probatorios con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la agresión, por lo cual debe acudir al principio *in dubio pro reo*, debiendo así absolver al señor José Rubiel Zapata, de los cargos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación.

4. El disenso

4.1. El delegado de la Fiscalía General de la Nación manifestó coincidir con la Juez de instancia en la materialidad de la conducta, debido a que esta se encuentra acreditada por el dictamen de medicina legal, por lo que no existe duda de la lesión que generó los 12 días de incapacidad.

No obstante, dijo avizorar yerros que generaron la violación de la ley sustancial por errores originados en un falso raciocinio de la *A quo* al momento de aplicar la sana crítica al testimonio de la víctima, haciendo una valoración irreflexiva de la prueba, a partir de la cual consideró que testimonio de la señora Cardona Montoya no tenía la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Por el contrario, dijo, se encuentra probado que la agredida conocía al señor José Rubiel, por lo que su identificación fue inmediata, además haber aportado un relato claro y detallado y ubicado en tiempo y espacio, sumado a que su credibilidad no fue



impugnada por la Defensa, por lo que se hace ineludible la aplicación del artículo 404 C.P.P.

Para la Fiscalía, ninguna de las pruebas practicadas en juicio logró sembrar algún tipo de duda con relación a que fuese una persona diferente la causante de las lesiones a la señora Olga Liliana Cardona, por lo que resulta desconcertante que no se estime el señalamiento de la propia afectada con el argumento de que no hubo testigos que confirmaran los hechos, sugiriendo entonces que cualquier víctima de un hecho punible deba estar acompañado de un tercero para así poder obtener verdad, justicia y reparación.

Concluyó que la Cognoscente contaba con los elementos necesarios para edificar una sentencia condenatoria, cumpliendo los postulados del artículo 381 C.P.P., a partir del testimonio de la víctima demás medios de conocimiento allegados al juicio oral y por tanto debía revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar condenar al señor José Rubiel Zapata por el punible de lesiones personales dolosas.

5. Consideraciones

5.1. Detentando competencia legal, acorde con el canon 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, para desatar el recurso vertical interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, dispone esta



Corporación el análisis del presente asunto, en el marco delimitado por el principio de legalidad y los argumentos expuestos en la apelación.

En ese orden, destáquese que el litigio que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia del hecho ocurrido en la mañana del 18 de agosto de 2016, en donde resultó herida la señora Olga Liliana Cardona Montoya, manifestando que el señor José Rubiel Zapata le infligió una lesión en la parte superior de su labio izquierdo, que de acuerdo con el dictamen de medicina legal le trajo como consecuencia 12 días de incapacidad sin secuelas.⁵

Luego, el interrogante que ha de ser dirimido en esta Sede Judicial, corresponde a determinar si le asiste razón a la *A quo* en su planteamiento sobre la concurrencia de la existencia de dudas en punto de si la lesión fue provocada o no por el acusado.

Es entonces en ese contexto, que una vez verificada la totalidad de las pruebas recaudadas durante el juicio oral, este Cuerpo Colegiado anuncia la decisión de revocar el fallo proferido en primera instancia, y, en su lugar, condenar al señor José Rubiel Zapata por el punible de lesiones personales dolosas, toda vez que esta Sala no encuentra ninguna hesitación sobre su responsabilidad dolosa en la conducta que le fue enrostrada.

Ello por cuanto claro ha quedado en el debate, que el aquí acusado frecuentaba la tienda de la agredida, pues era quien le surtía

⁵ Folios 75 y 76



los productos de Zenu en su establecimiento, y en tal virtud pudo identificarlo sin vacilaciones como su agresor.

5.2. Bajo esa perspectiva, constata esta Sala que la declaración rendida por la ofendida se mostró convincente al momento de describir el suceso que derivó en el lesionamiento que nos ocupa en el presente caso, como que ella tenía una venta de arepas y el aquí procesado era quien le entregaba los pedidos de Zenú y el día de los hechos llegó hasta el lugar para hacer una entrega, pero ella le dijo que no había efectuado ningún pedido.

Que él sin embargo insistió en que debía firmar la factura, a lo que se negó, por lo que la trató de “*vieja hijueputa*” y ella le respondió de la misma manera. Así que el señor Zapata empujó la puerta para entrar hasta donde la víctima se encontraba, propinándole un puño que le laceró un el labio, luego de lo cual el agresor salió corriendo del lugar para subirse a su carro.

Ahora, más allá de la espontaneidad y coherencia que le imprimen verosimilitud a la crónica de la afectada, se encuentra como prueba de corroboración el dictamen de medicina legal, en tanto muestra unas consecuencias físicas coincidentes con lo relatado por la señora Cardona Montoya, consistentes en un edema y equimosis violácea en hemicara izquierda, herida puntiforme superficial, en comisura labial superior izquierda con edema e inflamación perilesional.

Pero adicionalmente, confluye otro medio de confirmación del contexto anterior y posterior a los hechos, como lo es la declaración del



señor Hernán Valencia Marín quien expuso haber arribado a la tienda de la ofendida a tomarse un tinto y fumarse un cigarrillo, cuando al lugar llegó un carro repartidor de Zenú del que descendió un señor que entró a la vivienda de la víctima para después salir apresurado, luego de lo cual vio a la señora Olga Cardona tapándose la boca ensangrentada, señalando que ese señor le había pegado.

Aclaró ante pregunta de la Fiscalía, que antes de ese hecho la señora se encontraba ilesa.

5.3. De otro lado, en lo que tiene que ver con el planteamiento de la *A quo* respecto a que existen más dudas que evidencias, se debe aclarar que el convencimiento sobre la ocurrencia de unos hechos o circunstancias, no depende de la confluencia de múltiples testigos. Así que no obstante en el particular la víctima fue la única persona que presenció la totalidad de la escena delictiva, ofreció un relato coherente, claro y preciso, que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones y contar con otros medios de corroboración periférica, emerge apto para llevar al Juez al conocimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del acusado.

Así entonces, en criterio de la Colegiatura y divergente a lo reflexionado por la *A quo*, no convergen dudas que impidan inferir la responsabilidad del acusado, como tampoco, a tono con lo discurrido, logra evidenciarse una ruptura del nexo causal entre la lesión exhibida por la víctima y el acto violento atribuido al señor José Rubiel Zapata.



No sobra enfatizar que el encartado, afectó con su conducta la integridad de la señora Olga Liliana Cardona Montoya, de manera injustificada y sin que pueda establecerse a partir de los medios persuasivos acopiados en el *dossier*, que careciera de capacidad para comprender el carácter antijurídico de su comportamiento o que el mismo hubiese obedecido a factores externos que le imposibilitarán actuar conforme a derecho.

En tal virtud, esta Sala itera su decisión de revocar la decisión confutada, para en su lugar proferir una sentencia condenatoria.

5.4. Dosificación punitiva

De conformidad con los artículos 111 y 112 del estatuto penal, el Legislador ha previsto que si el daño producido consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no supere los 30 días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Y comoquiera que no fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad y el acusado carece de antecedentes penales, la sanción a aplicar será ubicada en el cuarto inferior, dentro del cual se elegirá el extremo mínimo que asciende a dieciséis (16) meses, dada la ausencia de circunstancias que encajen en el inciso tercero, artículo 61 del Código Penal, para alejarse de tal guarismo. En el mismo lapso será fijada la interdicción de derechos y funciones públicas.

Al señor José Rubiel Zapata le será concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por reunirse los requisitos del



artículo 63 del Código Penal, fijándole un período de prueba de dos años, para lo cual deberá suscribir un acta en que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en la norma 65 *ibídem*, debiendo prestar caución prendaria en cuantía de \$100.000, suma que deberá consignarse en la cuenta fijada para tal efecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

5.5. Posibilidad de Impugnación de la decisión condenatoria aquí adoptada.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión emitida el 03 de abril de esta anualidad,⁶ recordó que el Acto Legislativo 01 de 2018 implementó el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, cuando en el artículo 3, modificatorio del canon 235 de la Constitución Política, atribuyó a la mencionada Sala, competencia para conocer de la “... *solicitud de doble conformidad de la primera condena proferida por los tribunales superiores o militares.*”⁷

Así pues, esa Alta Corporación, pese a reconocer que el referido trámite debe ser regulado por el Congreso de la República, pero expresando la necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional; acudió a la finalidad integradora de la jurisprudencia, para adoptar medidas provisionales tendientes a garantizar la

⁶ C.S.J. Sala de Casación Penal. Rad. 54215. M.P. Eyder Patiño Cabrera. 03-04-19

⁷ Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.



prerrogativa de impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores, instaurando las siguientes reglas dentro del marco procesal de la casación:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a *impugnar* el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa *impugnación* estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la *impugnación especial* para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer *recurso de casación*.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la *impugnación especial*. De manera que el plazo para promover y sustentar la *impugnación especial* será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen *impugnación especial*, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la *impugnación especial* promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la *impugnación especial*.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la *impugnación especial*.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la *impugnación especial* **no procede casación**.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (*cfr.*, entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.

Al amparo de la aludida tesis jurisprudencial, el señor Jose Rubiel Zapata podrá, de manera directa, o por intermedio de su apoderado judicial, impugnar el presente fallo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe a la determinación condenatoria, sin el sometimiento a los rigores técnicos propios del recurso extraordinario de casación. Esta impugnación especial, se tramitará con sujeción a los términos procesales del recurso de casación.

Para la Fiscalía y los demás intervinientes, según su legitimación en la causa, procederá el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**



Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

PRIMERO: Revocar la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales en favor del señor Jose Rubiel Zapata, para en su lugar **condenarlo** como responsable de lesiones personales dolosas e **imponerle** la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándole un período de prueba de dos (02) años, para lo cual deberá suscribir un acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, debiendo prestar caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000) que deberán consignarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: Disponer la comunicación del presente fallo a las autoridades pertinentes y **advertir** que, para la unidad de Defensa procede la impugnación especial en los términos de la considerativa y en el caso de la Fiscalía y los demás intervinientes, según su legitimación, el recurso extraordinario de casación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

CUARTO: Informar a la víctima, que una vez en firme al presente decisión, contará con treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral ante el Juzgado de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

Dennys Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruiz

Gloria Ligia Castaño Duque

Valentina Ríos González
Secretaria